

Señor

**JUEZ 57 CIVIL MUNICIPAL**

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA contra JAIRO ANTONIO SOLER.

No. 2017-1050

En mi calidad de apoderado de la Entidad demandante en el proceso de la referencia, a Usted atentamente manifiesto que interpongo recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto que niega oficiar a la oficina de tránsito para que inscriba el embargo solicitado respecto del vehículo de placas NCR-058 respecto del cual está constituida PRENDA A FAVOR DE MI MANDANTE, aduciendo que al incoarse la demanda se precisó que esta sería tramitada bajo las prerrogativas del art 422 C.G.P. y no del art 468 ibidem de efectividad de la garantía real, a fin que se revoque y en su lugar se acceda a la solicitud sobre la medida cautelar deprecada.

Los recursos interpuestos son procedentes conforme los arts. 318 y 320-8 del C.G.P. y se fundan en las siguientes circunstancias y normas que el auto impugnado no tuvo en cuenta, por lo que debe ser revocado, como lo solicito al Despacho:

1. Es principio general de derecho que el patrimonio del deudor es prenda común de los acreedores, es decir, que el acreedor puede perseguir todos los bienes del deudor y ello está consagrado en el art 2488 del C.C. incluido en título XL del código civil referido a PRELACIÓN DE CRÉDITOS.

2. Por ello el art 2493 ejusdem establece que son CAUSA DE PREFERENCIA el privilegio y la hipoteca y que son inherentes a los créditos para cuya seguridad se han establecido, como ocurre en el presente caso con la prenda a favor de mi representado, recordando que en concordancia con estas normas el art 2432 C.C. señala que la hipoteca es un derecho de prenda, es decir que la prenda es causal de preferencia.
3. El art 2497 del C.C. establece como crédito privilegiado el prendario al clasificarlo en los de segunda clase.
4. Para ejercer su derecho y la prelación que el mismo le confiere por mandato legal a que aluden las normas citadas el acreedor prendario debe acudir a la jurisdicción y tiene la opción de perseguir exclusivamente el bien gravado con prenda, caso en el cual manifiesta que ejerce la acción ejecutiva consagrada en el art. 468 del C.G.P. o promover la consagrada en el art 422 del C.G.P. sin que por ello esté renunciando a la persecución de la prenda.
5. La Doctrina Nacional ante la existencia del derecho sustancial de poder perseguir el bien gravado con prenda y otros bienes admite lo que se llama la ejecución mixta y así ha reconocido la jurisprudencia tal persecución pues si el bien prendado no es suficiente garantía de pago se pueden perseguir este y otros bienes del demandado, pues la ley procesal está dada para que se pueda ejercer y realizar el derecho sustancial (art 11 del C.G.P.), sin que haya contradicción entre unas y otras disposiciones.
6. Bajo el entendido que todo el derecho no está en los códigos la llamada ejecución mixta (que persigue la prenda y otros bienes) es permitida en la ley procesal bajo el acápite del proceso ejecutivo art 422 del C.G.P. y esta parte no fue observada por el auto recurrido pues omitió considerar que es la única

figura procesal existente en el C.G.P. para ello ya que no hay un título o acápite que diga en esa normatividad: Ejecución mixta.

7. Por ello en ejercicio de su derecho sustancial mi mandante en la demanda señaló los siguientes aspectos que no observó el auto impugnado:

7.1. En el hecho segundo de la demanda se hizo referencia clara a que el demandado para garantizar el pago de las obligaciones demandadas constituyó prenda a favor de BANCOLOMBIA sobre el vehículo de placas NCR-058.

7.2. En el hecho 4 también reitero el ejercicio de la prenda al advertir que persigue en esta acción ejecutiva otros bienes y el dado en prenda sin renunciar al privilegio que otorga la misma.

7.3. Al solicitar las medidas cautelares mi mandante igualmente señaló que ejerce el privilegio de la prenda sobre el vehículo en mención sin renunciar al mismo.

Como es deber del operador judicial tener en cuenta las peticiones de la demanda e interpretar la misma de tal manera que se garantice el derecho sustancial y su realización y el auto no observó las expresiones destacadas arriba, pido se revoque y se oficie tal como está pedido ya que además es innegable que mi mandante está ejerciendo el privilegio de la prenda al cual no ha renunciado.

Del Señor Juez,  
Atentamente,

  
**OSCAR ROMERO VARGAS**  
T.P. No. 23.792 del C. S. J.  
[coriberoascon@outlook.com](mailto:coriberoascon@outlook.com)